

GAZETA DE MADRID

DEL LUNES 8 DE ABRIL DE 1811.

PRUSIA.

Berlin 6 de marzo.

El Rei ha permitido á los israelitas que hai en sus dominios que compren ó arrienden los bienes del estado. Muchos han hecho ya compras considerables en virtud de esta providencia.

La organizacion de la guardia cívica experimenta grandes dificultades.

AUSTRIA.

Viena 2 de marzo.

En la gazeta ministerial se lee el artículo siguiente:

„S. A. R. el archiduque Francisco ha llegado sin novedad particular en su salud á Salónica, en Macedonia, el dia 30 de enero. S. A. pensaba embarcarse dentro de pocos dias para ir á Cagliari á hacer una visita á su augusta hermana la Reina de Cerdeña.”

Parece que muy pronto se decidirán los asuntos de la Servia. Se dice que á principios de este mes llegarán á Belgrado y sus inmediaciones 20⁰⁰⁰ rusos. La guarnicion rusa que entró en aquella plaza el 10 de febrero se compone de una division de granaderos y otra de fusileros, que en todo asciende á 500 hombres, á las órdenes del coronel Alexandro Federowitsch. Esta tropa ha sido recibida en la ciudad con repetidas salvas de artillería y repique general de campanas. Los oficiales y los soldados han sido convidados á un banquete que se les ha dado en nombre de la ciudad. Por el mal estado en que se hallaban los cuarteles del castillo, se han alojado interinamente los soldados en las casas de los vecinos, aunque muy pronto irán á tomar posesion y ocupar la ciudadela. Los miembros de la asamblea servia, que se disolvió hace algun tiempo, han regresado ya á Belgrado. Las fronteras del Austria por el lado de la Servia estan guardadas con la mayor exactitud y rigor, y permanece prohibida la exportacion de toda clase de géneros para el servicio militar.

Segun un estado auténtico que se acaba de publicar en la Moravia, han nacido en aquella provincia desde el 1.^o de noviembre de 1808 hasta el 31 de octubre de 1809, 63411 individuos, de los quales los 32880 son varones, y los 30531 hembras: el número de los muertos asciende á 58441.

SAXONIA.

Dresde 6 de marzo.

Van á emplearse en las fortificaciones de Torgau 40⁰⁰⁰ hombres, que ganarán 20 kreutzers de jornal.

Se dice que va á disolverse la dieta por motivo de los muchos gastos que ocasiona al estado, y que se nombrará una comision particular para que termine los negocios que quedan pendientes. No se sabe todavía qué medios ha propuesto para acudir á los gastos extraordinarios. Se propuso incorporar

á los estados hereditarios las fundaciones que se administran de un modo particular; pero este proyecto fue desechado. Tampoco ha sido adoptado el proyecto de fundar un banco. Se teme que el papel-moneda se aumente. Parece que el mejor expediente será abrir un empréstito; y esta providencia tendrá el buen éxito que se desea, atendida la conocida equidad de nuestro Soberano, y su escrupulosidad en cumplir los empeños que contrae.

IMPERIO FRANCÉS.

Amsterdam 10 de marzo.

Algunos especuladores han establecido y establecen todos los dias fábricas de xarabes y de azúcar de remolachas en nuestros departamentos. Se ha puesto ya de venta una gran cantidad de xarabe y de azúcar fabricado en Groninga.

En la Güeldres se ha formado un establecimiento muy considerable, y se ha comprado una grande extension de terreno para plantar de remolachas, y surtir abundantemente á este establecimiento.

Mr. Linden de Hemmer, que se ocupa mucho tiempo há en investigar los medios de naturalizar este ramo de industria en nuestro pais, continúa con el mejor éxito sus operaciones. Se ha fabricado ya por cuenta suya una gran cantidad de azúcar. Tambien ha comprado mucho terreno para el cultivo de la remolacha.

ESPAÑA.

Madrid 7 de abril.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

GENDARMERIA REAL.

Reglamento que establece la organizacion, vestuario, sueldos, gobierno interior y disciplina de la compañía de este cuerpo, formada por real decreto de 22 del próximo pasado mes de enero.

TITULO PRIMERO.

Organizacion y remplazo de esta compañía.

ARTICULO I.^o La compañía de gendarmas será la primera de caballería de nuestras tropas; y en caso de formacion de todas, para revistas ú otra ocurrencia, se colocará despues de la caballería de casa real, y antes de la demas caballería de nuestro ejército.

ART. II. Esta compañía se dividirá en ocho escuadras, compuestas cada una de un cabo, que la mandará, de cinco gendarmas montados y dos desmontados; cuya division servirá para el gobierno interior y su servicio. El gendarma mas antiguo substituirá al cabo.

ART. III. Cada uno de los dos tenientes estará encargado de quatro escuadras ó mitad de la compañía; baxo cuya ordenes cada uno de los quatro sargentos lo estará de dos escuadras.

ART. IV. El capitán, tenientes, sargentos y cabos tendrán las listas y noticias que previenen las ordenanzas generales del todo ó la parte que manden de su compañía.

ART. V. Los remplazos de esta compañía se verificarán por uno de los medios que aqui se expresan;

debiendo concurrir en el elegido las circunstancias de los artículos III y IV de nuestro real decreto de erección citado.

- 1.º Por sáca de otros cuerpos.
- 2.º Por soldados cumplidos, y que habiendo servido anteriormente cinco años, estén retirados en sus casas.
- 3.º Por voluntarios que ofrezcan equiparse á sus expensas de vestuario, caballo y montura.

ART. VI. Para los individuos que procedan de otros cuerpos del ejército dará nuestro ministro de la Guerra las órdenes oportunas.

Los soldados cumplidos ó licenciados, y los paisanos voluntarios que soliciten entrar á servir en dicha compañía, se presentarán al comandante, quien se informará completamente de las circunstancias de cada uno de estos pretendientes; y quando ocurra alguna vacante hará él mismo la propuesta de tres sugetos á nuestro ministro de la Guerra.

ART. VII. El capitán nombrará para las vacantes de cabos por antigüedad de servicio, excepto en los casos en que los mas modernos tengan algun servicio distinguido y particular, en los cuales los propondrá á nuestro ministro de la Guerra.

ART. VIII. Las vacantes de sargentos se proveerán en los cabos mas idóneos y de mejor conducta por propuesta del capitán.

ART. IX. En las vacantes de oficiales nos propondrá nuestro ministro de la Guerra una terna de tres sugetos del mismo cuerpo ó de otros del ejército, propios para dichos empleos.

ART. X. Sin embargo de lo que previene el artículo III de nuestro real decreto de creacion, podrán admitirse ocho gendarmas por esta primera vez, en quienes no concurren las circunstancias de saber leer ni escribir.

ART. XI. El capitán hará filiar á los gendarmas antes de su ingreso en la compañía; y la aprobacion del comandante, extendida al pie, servirá de orden para su admision y entrada en la compañía.

TITULO II.

Vestuario, montura, sueldos, gratificaciones, masas y gobierno interior de esta compañía.

ARTICULO I. El vestuario y montura de la compañía de gendarmas serán costeadas en la formacion de ella por el tesoro público, y se compondrán de las piezas siguientes.

Vestuario.

- Casaca larga, con cuello recto y vuelta azul turquí, y forro encarnado, con boton blanco.
- Capa azul con embozos encarnados.
- Chupa y calzon anteado.
- Sombrero con galon blanco.
- Cordones pendientes del hombro derecho.
- Maleta de paño azul.
- Guantes de ante con vueltas.

Montura.

- Silla á la española.
- Botas á la española.
- Mantillas y tapafundas de paño azul con galon blanco.
- Espuelas.
- Cartuchera negra con una granada de laton dorado, y correa de ante blanco.
- Cinturon del mismo ante para la espada pendiente del hombro derecho, y una placa con la cifra del Rei.

ART. II. De estas prendas se conservará en el depósito de la compañía un modelo exácto, sellado por el ministro de la Guerra, que determinará la calidad, el corte y hechura de cada una, para que en lo sucesivo conserve esta tropa en su vestuario la mayor uniformidad.

ART. III. La gendarmería tendrá por armamento, y lo recibirá siempre que sea necesario de nuestros reales almacenes, una carabina, dos pistolas y un sable-espada.

ART. IV. Los sueldos de los oficiales y tropa de esta compañía, comprehensivos de sus masas de remonta y general, serán los siguientes:

Comandante.....	2192 rs. vn.
Capitan.....	1548
Cada teniente.....	764
Subteniente.....	620
Sargento primero.....	504
Idem segundos.....	444
Cabos.....	354
Trompeta.....	400
Gendarma montado.....	320
Idem desmontado.....	176

ART. V. Los sueldos de los oficiales sufriran el descuento para el monte pio como los demas del ejército. Y con el objeto de atender á la manutencion de sus caballos se les descontará: al comandante 192 rs. mensuales por tres caballos; 128 al capitán por dos, y 64 por un caballo á los demas oficiales, sargentos, cabos y gendarmas montados. Asimismo se suministrarán por cuenta de la real hacienda las raciones correspondientes de paja y cebada, compuesta cada una de 6 quartillos de cebada y 18 libras de paja, las que se deberán invertir precisamente en alimento y beneficio de los caballos, prohibiéndose darles otro destino.

ART. VI. Se retendrán de los sueldos de los oficiales mensualmente por la junta de administracion las cantidades de 100 rs. al capitán, 60 rs. á cada teniente, y 40 al subteniente, hasta completar á cada uno de los tres un fondo de 400 rs., con que atenderán al reemplazo de sus caballos y demas que exige su servicio.

ART. VII. Para el reemplazo de los caballos de la tropa se la retendrá mensualmente del prest 60 rs. por plaza desde sargento inclusive abaxo, cuya cantidad cubrirá tambien el gasto de herraduras y cura de caballos. Y para su vestuario, montura, recomposicion de uno y otro, de sus armas, y reposicion de sus prendas menores, se retendrán tambien mensualmente 80 rs.

ART. VIII. De la primera retencion prescrita por el artículo anterior, que es propiedad del sargento, cabo ó gendarma, se llevará cuenta individual y exácta de los gastos devengados por las compras de sus caballos, herraduras y curacion.

ART. IX. Al gendarma desmontado se le retendrá en todo tiempo 80 rs. mensuales, que servirán para la compra y conservacion de su vestuario y armamento.

ART. X. Los sargentos, cabos y gendarmas serán asistidos en todo tiempo con una racion de pan y el utensilio prescrito por los reglamentos; y solo en campaña gozarán ellos y sus oficiales de las raciones de víveres que disfruten los de su clase de los demas cuerpos del ejército.

ART. XI. De los dos fondos resultantes de las retenciones prescritas en el art. VII, el primero de remonta, teniendo siempre con separacion del otro, no excederá nunca de 500 rs., pues llegando á esta cantidad se suspenderá la retencion hasta que llegue á ser menor. Regla que no se observará con el otro de vestuario, respecto al qual el descuento debe ser permanente.

ART. XII. A esta masa de vestuario se cargarán 100 rs. mensuales para atender á los gastos de escritorio de la junta de administracion y del habilitado.

ART. XIII. Per cada estancia de hospitalidad que originen los individuos de esta compañía se les cargará medio tanto mas que á su clase respectiva en los cuerpos de caballería ó infantería de línea, segun fueren montados ó desmontados.

ART. XIV. Quando los oficiales y tropa de esta compañía salgan para una comision del servicio del lugar de su residencia, y duerman fuera de ella, serán alojados en los pueblos de su tránsito, y en aquel á que vayan comisionados. Ademas obtendrán por dia, desde el de su salida hasta el de su regreso, las gratificaciones siguientes:

Comandante.....	24 rs. vn.
Capitan.....	20
Tenientes.....	16
Subteniente.....	14
Sargento.....	8
Cabos, gendarmas y trompeta.....	2
Gendarmas desmontados.....	1. 17

ART. XV. Estas gratificaciones se abonarán cada cuatro meses en los ajustes de la compañía mediante una relacion circunstanciada de la junta de administracion, que se fundará sobre los partes del teniente comandante, de la mitad de la compañía á que pertenezca el gendarma, visado por el comandante el dia de su regreso ó incorporacion de la compañía.

ART. XVI. Esta compañía recibirá á su formación por cuenta de la real hacienda los utensilios de cuartel y de compañía que la corresponda segun su fuerza, los cuales los conservarán despues y repondrán de sus propios fondos.

ART. XVII. Los oficiales y tropa de esta compañía, sea que viajen á comisiones ó con licencias, estarán exentos de pagar todo portazgo.

ART. XVIII. Estos mismos individuos optarán en los casos y con las circunstancias que previenen nuestros decretos de 14 de julio de 1809 y 8 de enero del año actual, á los retiros que correspondan á su grado, y cuyo sueldo será regulado por los del ejército, con el aumento de una quarta parte en su clase respectiva siempre que hayan servido quatro años en la gendarmería; y no habiéndolo verificado, solo optarán á los retiros de las clases del ejército.

ART. XIX. La junta de administracion de esta compañía se compondrá del comandante, del capitán, quando lo haya, uno de los subalternos, uno de los sargentos, que elegirá el ministro de la Guerra por propuesta que le dirigirá el comandante de dos sujetos por clase, y del habilitado, que será secretario.

ART. XX. Esta junta observará para su gobierno todo lo prevenido en el reglamento aprobado para los demas cuerpos del ejército.

ART. XXI. Los dos tenientes de esta compañía quedan encargados de instruir la competentemente en la marcha y manejo del arma, é igualmente del manejo y uso de los caballos; de modo que desde luego aparezca, tanto á pie como á caballo, con la agilidad y aire militar que les deben ser propios. El comandante cuidará de reunir la compañía en los dias y ratos que esté sin precisas ocupaciones para exercitarlos en estos puntos.

TITULO III.

Servicio de esta compañía, y su dependencia y relaciones con las autoridades del gobierno.

ARTICULO I. Esta tropa se instituye especialmente para mantener el buen orden público, cooperar á la exácta execucion de las leyes, y perseguir y arrestar á toda clase de malhechores; auxiliar á los recaudadores de rentas y á los executores de las órdenes de los tribunales de justicia; zelar sobre los vagos y personas ociosas que no tengan oficio ó modo de vivir honesto; y sin excepcion alguna perseguir á los que intenten turbar la tranquilidad pública y el cumplimiento de las órdenes del gobierno.

ART. II. El comandante de esta compañía se presentará diariamente al general gobernador de la provincia, quien por sí, por el comandante de la plaza, ó gefe de su estado mayor, le comunicará las órdenes que juzgue convenientes para su servicio diario ó extraordinario.

ART. III. Estando esta tropa especialmente destinada al servicio del buen gobierno y de policia general, no deberá ser empleada en servicio militar puramente, é no ser muy necesario.

ART. IV. En quanto sea compatible con el servicio á que se destine esta tropa, su comandante la distribuirá por mitades ó esquadras en los barrios de esta capital, sus puertas y salidas inmediatas, con el fin de zelar la quietud y buen orden de sus respectivos destinos.

ART. V. Si alguna esquadra ó patrulla de esta compañía fuere comisionada para un objeto particular, se la dará orden por escrito por la autoridad que la emplee, con especificacion del fin de su comision, ó sin esta circunstancia, si no conviniese expresarla. Si la comision fuese para fuera del recinto, el cabo gendarma que mandase se presentará á las justicias de los pueblos por donde transitaré, para que certifiquen al pie de la orden haberlo executado.

ART. VI. Luego que haya indicios ó noticia de un delito, ó que esté denunciado por el clamor público, se dedicarán los gendarmas á la indagacion y exámen correspondiente, y arresto de los delincuentes, procurando, si es posible, su captura sobre el mismo hecho; y en seguida darán cuenta á la autoridad ó autoridades correspondientes.

ART. VII. Para arrestar fuera de poblado á qualquiera persona bastará el conocer que conduce efectos que parezcan ser robados, ó que lleve armas ensangrentadas ó prohibidas; que tala ó quema algun campo, ó que parece contrabandista armado.

ART. VIII. En todo alboroto ó movimiento sedicioso deben acudir inmediatamente los gendarmas para tranquilizarlo y arrestar á los primeros sediciosos en ellos, tomando la voz de mando, y pidiendo el auxilio de la tropa armada.

ART. IX. Siempre que en el distrito á que deba extenderse el cuidado de una esquadra se encontrase algun cadáver humano, acudirán los gendarmas á reconocerlo; y formando una breve informacion del hecho y circunstancias que pudiesen indagar, dará parte al teniente ó comandante de la compañía para la completa averiguacion.

ART. X. En los casos de incendios de algun edificio ó campo, de robo con fraccion de puertas, de asesinato y de todo delito que dexé rastro tras sí, deberán los gendarmas inmediatamente dedicarse á su averiguacion y exámen; dando parte de lo que resulte de sus indagaciones.

ART. XI. Los gendarmas concurrirán á las fiestas, plazas de comestibles y mercados, y demas parages de concurso público, para zelar el buen orden, y pasarán con frecuencia por las inmediaciones de las posadas, casas de postas y correo.

ART. XII. En el alojamiento y cuartel de la compañía habrá diariamente un reten de gendarmas en clase de vigilantes, que estarán siempre vestidos y dispuestos á emplearse en quanto ocurra.

ART. XIII. Los gendarmas serán empleados en la conduccion de los caudales públicos, en vigilar el servicio de las puertas, en escoltar presos y desertores, y en los convoyes de pólvora, municiones, granos, y demas objetos de guerra.

ART. XIV. Fuera de los casos arriba declarados ninguna persona podrá ser arrestada en su domicilio ó en el ageno por los gendarmas, á no llevar estos orden superior para executarlos, con la filiacion ó señas del reo, ó estar autorizados por una orden por escrito de la autoridad que sea competente.

ART. XV. Los cabos y comandantes que manden las esquadras solo recibirán órdenes de sus oficiales; pero siendo requeridos por los jueces, se prestarán á lo que estos les prevengan.

ART. XVI. Los oficiales de la compañía recibirán las órdenes del comandante; pero si fuesen requeridos por las autoridades establecidas en el distrito de su destino para qualquiera objeto del servicio público, cumplirán lo que se les encargue.

ART. XVII. Quando qualquiera autoridad requiera la gendarmería, ha de ser por escrito, refiriéndose á la lei ó decreto que autorice esta peticion; y los comandantes que procedan á dar auxilio sin este requisito serán castigados como culpables de arbitrarios é ilegales.

ART. XVIII. Nuestros ministros, general gobernador y comandante de la plaza pueden dirigir las órdenes que sean necesarias para zelar el cumplimiento de lo mandado por su ramo respectivo al comandante de la compañía.

El prefecto de la provincia, los presidentes ó decanos de los tribunales del crimen, y demas magistrados que exerzan por sí jurisdiccion, tienen derecho para requerir por escrito el uso y la aplicacion de esta nueva tropa.

ART. XIX. Las autoridades civiles no deben intervenir en las operaciones militares de las comisiones que pongan á cargo de la gendarmería, la que durante el curso de ellas estará obligada á dar parte á sus gefes

naturales, y solo despues de concluidas deberán dar cuenta á las autoridades por quienes haya sido empleada.

ART. XX. Los gendarmas empleados por qualquiera autoridad deberán participar á los ministros respectivos lo que sea digno de su noticia por conducto de su comandante.

ART. XXI. Quando los oficiales de esta compañía sean requeridos por las autoridades civiles para algun servicio que exija mas tropa que la suya, la solicitaran por escrito del comandante de la plaza, expresando el motivo y requerimiento de autoridad civil. En este y otros semejantes casos en que los gendarmas vayan sostenidos de tropas de otra naturaleza, mandará el total el comandante de ellos en igualdad de grado. Pero si el suyo fuese inferior, mandará cada uno de los comandantes sus tropas, bien que deferirán todos á lo que el de gendarmas les proponga por escrito.

ART. XXII. El cabo ó comandante de la escuadra tendrá dos libros, en el uno copiará las órdenes que reciba, con expresion del dia; y en el otro anotará el servicio diario que haya hecho su escuadra y lo ocurrido el mismo dia.

ART. XXIII. Cada teniente tendrá otros dos libros con igual objeto relativamente á la mitad de la compañía que está á su cargo; anotando en el segundo las partes que le diere cada cabo de escuadra, para cerciorarse de la puntualidad de su servicio y exácto desempeño en lo que haya ocurrido de resultados de la comprobacion y revista semanal que deben pasarla.

ART. XXIV. El capitán tendrá iguales libros, y con el mismo objeto pasará su revista mensual.

ART. XXV. El comandante hará copiar en un libro las órdenes de sus gefes, y con separacion las que diere él mismo á la compañía. En otro libro tendrá copiado circunstanciadamente todo el servicio en que se haya empleado la tropa de su mando en las concurrencias ó casos que merezcan esta noticia, con expresion de los nombres y demas circunstancias que sean conducentes á recordar con exáctitud los hechos, y apreciar el buca desempeño de sus súbditos.

ART. XXVI. El comandante revisará cada dos meses la tropa de su mando; y estas revistas tendrán por objeto calificar el buen desempeño de cada uno de los individuos de la compañía en quanto se les haya confiado; asegurarse del buen estado del armamento, vestuario, montura y caballos; cerciorarse de lo que haya ocurrido de una revista á otra, y reconocer si esta tropa ha sabido grangearse la confianza y aprecio público, ó las causas que se los hayan hecho desmerecer, para dar cuenta de todo á nuestro ministro de la Guerra.

ART. XXVII. Los gendarmas que esten empleados fuera de su residencia, confiarán á las justicias de los pueblos las partes que hayan de dirigir, exigiendo recibo de ellos; y aquellas deberán remitirlos por el correo ordinario, ó con propio, si lo exigiere el gendarme.

ART. XXVIII. Siendo muy importante la puntualidad en esta correspondencia, el comandante recibirá mensualmente una gratificacion, que nos propondrá nuestro ministro de la Guerra, para el pago de la correspondencia de oficio, sea peculiar suya ó de sus subalternos.

ART. XXIX. Las sumarias informaciones que se hicieren por la gendarmería de resultados de qualquiera comision que sea confiada, ó en los casos urgentes en que pueden hacerlas por sí mismos, se remitirán, si posible fuese, dentro de 24 horas á la autoridad á que compete, y copia al comandante de la compañía.

TITULO IV.

Disciplina y auxilio que debe recibir la gendarmería en el ejercicio de sus funciones por las autoridades civiles y militares.

ARTICULO I. El oficial, sargento, cabo ó gendarme que arrestase á un individuo sin ser en fragante delito, ú otro de los casos ya prevenidos en este reglamento, será castigado como culpable de un arresto arbitrario.

ART. II. La misma pena sufrirá el que tuviese á uno arrestado en sitio que la lei no haya autorizado, aun quando estuviere preso legítimamente.

ART. III. Se prohíbe severamente á los individuos de la gendarmería que maltraten de obra ó de palabra á las personas que arresten, ó cuya seguridad les esté confiada, aun quando sean delinquentes.

ART. IV. Los gendarmas no estan autorizados á usar de la fuerza sino en los casos de uso de armas ú otra violencia contra ellos, y en los actos en que sea preciso para cumplir lo que por la lei les está encargado.

ART. V. Se prohíbe á toda clase de personas, sin excepcion, que maltraten ó insulten á los gendarmas en el ejercicio de sus funciones; y el que lo executare será castigado, con proporcion al caso, como si hubiera obrado contra tropa armada. El comandante de la compañía podrá providenciar por sí sus arrestos, si el caso lo exigiere, expresando el motivo en la órden por escrito, y dará luego parte á la autoridad competente.

ART. VI. Los individuos de la gendarmería que se hallasen amenazados ó insultados en el ejercicio de sus funciones gritarán favor al *Rei* y á la *lei*, en cuyo caso deberán todos los que lo oigan, prestarles auxilio hasta asegurar la execucion de las leyes ó de las órdenes que hayan recibido los gendarmas.

ART. VII. El sargento, cabo ó gendarme que arrestase dentro de una casa particular á qualquiera persona sin órden superior que incluya la filiacion ó señales de ella, ó sin órden por escrito de un juez, ó á no mediar por último las circunstancias de urgencia arriba declaradas, será castigado por la primera vez con pena arbitraria, y por la segunda se le despedirá de la compañía.

ART. VIII. La gendarmería debe componerse de individuos de notoria probidad, incapaces de ningun cohecho, y de incurrir en estafas. La honradez y zelo por el buen órden deben ser característicos de ella; por consiguiente si alguno de sus individuos, olvidado de la importancia y confianza que merece por su instituto, se degradase hasta el punto de exírse ó de recibir dinero ó cosa equivalente para no arrestar ó dexar en libertad á un delincuente, desertor ó fugitivo, será privado de su empleo, y sentenciado á una pena proporcionada á la gravedad del delito, que no baxe de dos años á los trabajos públicos.

ART. IX. Si por omision ó descuido no se verifica el arresto de alguna persona en los casos prevenidos, ó la dexare evadir despues de arrestada, será suspenso de su empleo, y á mas castigado segun las circunstancias del caso.

ART. X. La órden para la suspension de un sargento, cabo ó gendarme la dará el general gobernador, precedida la correspondiente informacion hecha en todos los casos por el gefe de su estado mayor.

ART. XI. Quando la suspension haya de pasar de un mes, ó que la falta y delito del gendarme exija que se le juzgue en consejo de guerra, dará parte el general gobernador á nuestro ministro de la Guerra para la providencia correspondiente.

ART. XII. El gendarme suspenso de su empleo por tres meses, ó mas tiempo, no tendrá derecho á su haber ni raciones; si la suspension durase menos tiempo, solo tendrá la tercera parte de su haber y las raciones que esten señaladas. = Madrid 19 de marzo de 1811. = Gonzalo O'Farrill. = Aprobado, oido el dictámen de las secciones de Justicia y de Guerra de nuestro consejo de Estado. = Firmado. = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado. = Mariano Luis de Urquijo."

TEATROS.

Han cesado las representaciones en los dos coliseos hasta el domingo de Pasqua.